



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de información con referencia **UAIP 203-2020**, en la que requieren:

*Por este medio quisiéramos hacer la siguiente consulta, para efectos de seguir un proceso de registro de la propiedad. El Art. 19 de la LEYPUH, literalmente señala: “Aquellas Lotificaciones que no puedan inscribirse ante el CNR, ni regularizaciones antes la autoridad competente, por cualquiera imposibilidad técnica o legal, se regirán conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones Para Uso Habitacional y otras disposiciones a fines.” Y el Art. 67 señala: “La presente Ley es de carácter especial, por lo que sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríe. En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas civiles y demás disposiciones contenidas en la legislación común que fuere necesario aplicar, en lo que no se opongan a la presente Ley.” La consulta de si en base a las disposiciones legales antes citadas, con la Ley especial se siguió todo el procedimiento del régimen transitorio para regularizar una lotificación; pero fuimos notificados de que tenía impedimentos técnico-legal por haber caducado un plazo para presentar un documento. Por lo tanto, la pregunta es: ¿El siguiente paso es hacer Segregaciones simples, como señalan los artículos señalados?*

## **ORIENTACIÓN**

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala en su Art. 66 los requisitos mínimos para presentar solicitudes de información siendo estos los siguientes: llenar formulario o elaborar un escrito en formato libre que contenga su nombre, descripción clara y precisa de la información solicitada, señalar un medio para recibir información, firmar la solicitud y presentar un documento de identidad con todos los campos visibles que puede ser su documento único de identidad, licencia de conducir, pasaporte, entre otros.

Asimismo, el **Art. 68** de dicho cuerpo normativo señala que cuando una solicitud sea enviada a un ente obligado distinto, el Oficial deberá orientar al peticionario la entidad a la que debe dirigir su solicitud de información, en ese sentido, al revisar la solicitud es necesario aclarar que este Instituto **no administra, no genera ni mucho menos tiene en poder la información que solicita; usted debe realizar una solicitud de información ante el Oficial de Información del Centro Nacional de Registro.**

Supletoriamente el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece en su inciso segundo que cuando una petición sea dirigida a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción, por ello, me veo en la obligación de **devolver su solicitud e indicarle** que debe presentarla requiriendo la información a:

CNR: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cnr>



Por otro lado, debe quedar claro que esta situación no supone una denegatoria para que ejerza su derecho a solicitar información pública, sino simplemente debe realizar el trámite correctamente ante las entidades que correspondan.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 66 y 68 de la LAIP, **RESUELVE:**

**DEVUÉLVASE** la solicitud de información por no ser ninguna entidad que corresponde.

**ORIENTESELE** a la solicitante para que presente su petición ante el Oficial de Información antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE.**

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP**

